

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA DOMICILIO

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Mancomunidad establece la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento.

Esta exacción tiene por objeto y fundamento someter a tributación la prestación de servicios de la Administración, del Servicio de Ayuda a Domicilio según la ordenanza reguladora de la prestación del Servicio.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 3. Sujetos pasivos y Responsables tributarios

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 4.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

Artículo 5. Beneficios fiscales

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Base imponible y Base liquidable

La Base imponible de la Tasa vendrá determinada por el coste por hora de prestación del Servicio ponderado en función del baremo que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 7. Tipo de gravamen y Cuota tributaria.

7.1. Para la determinación de la cuota tributaria será necesaria la obtención del indicador de renta denominado renta per cápita de la unidad de convivencia (RP), la renta per cápita es el resultado de dividir loas ingresos mensuales de tofos los miembros de la

unidad de convivencia (I), una vez descontados los gastos periódicos de carácter extraordinario e ineludible, por el número de miembros de la unidad de convivencia (N).

RP: I/N

En los hogares unipersonales la RP será el resultado de dividir los ingresos mensuales , una vez descontados los gastos periódicos de carácter extraordinario e ineludible entre 1,25.

RP: I/1,25

7.1.1 Ingresos

Se contabilizarán todas las rentas y/o ingresos anuales de todos los miembros de la unidad familiar de convivencia:

- Rentas del trabajo y de actividades empresariales: salarios, pensiones, prestaciones por desempleo, etc.
- Prestaciones sociales de carácter periódico: Renta Mínima de Inserción, prestación por hijo a cargo, etc.
- Otras rentas periódicas: pensiones alimenticias, etc.
- Rendimientos anuales del capital mobiliario e inmobiliario.

Se contabilizarán, así mismo, a efectos de ingresos disponibles las siguientes cuantías, vinculadas a valores patrimoniales:

- El 5% del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana o rústica propiedad de la unidad familiar, que no produzcan rentas, exceptuando la vivienda habitual
- El 5% del valor de rescate de activos financieros y otros valores mobiliarios

7.1.2 Gastos

Serán deducidos de los ingresos (a efectos de la aplicación de la fórmula para la obtención de los Ingresos ponderados de la unidad de convivencia) aquellos gastos que soportan los miembros de la unidad de convivencia que tengan un carácter periódico, no puntual; extraordinario, en el sentido de que no forman parte de los gastos habituales y ordinarios que tienen todas las personas; e ineludibles, en el sentido de que la no realización de dicho gasto tiene consecuencias graves para la calidad de vida del usuario. Los gastos deducibles son:

- Gastos asociados a la vivienda habitual: alquiler o hipoteca, seguros de la vivienda, y gastos de comunidad.
- Seguros de decesos y seguros de vida.
- El gasto que se realice para el pago de servicios de cuidadores.
- El gasto que se realice para el pago de plaza en residencia o Centro de Día.
- Servicio de teleasistencia.
- Gastos farmacéuticos referidos a enfermedades crónicas no cubiertos por la Seguridad Social.
- Gastos relacionados con enseñanzas regladas (comedores escolares, cuotas de escuelas infantiles, matricula y mensualidades de enseñanzas universitarias).
- Otros gastos no señalados anteriormente, siempre que tengan el carácter de periódico, extraordinario e ineludible a propuesta del trabajador social de referencia.

7.2 Para la determinación de la cuota tributaria resultará de aplicación la siguiente tabla:

Renta per cápita (RC)		Tasa (€)	Límite
Límite inferior (€)	Límite superior (€)	Por hora de servicio	Sobre ingresos (%)
0,00 €	532,51,00	-	0
532,52	633,00	2,38	5

633,01	733,00	3,97	10
733,01	833,00	5,56	15
833,01	933,00	6,36	20
933,01	1.033,00	7,15	25
1.033,01	1.133,00	8,74	30
1.133,01	1.233,00	10,33	35
1.233,01	1.433,00	11,92	45
1.433,01		15,89	50

El importe a abonar por el usuario no podrá, en ningún caso, superar el límite sobre los ingresos mensuales que aparece reflejado en la última columna.

Artículo 8. Devengo

8.1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad local que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha que figure en el Parte de Alta del Servicio.

Artículo 9. Sanciones

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de ayuda a domicilio.